



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria.
Solicitante	BIBIANA PATRICIA CORRALES CORRALES
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2020 00275 00.
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 197 de 2020
Temas y Subtemas	Nombramiento de curador especial para elaboración de inventario solemne de bienes.
Decisión	Se nombra curadora Especial.

BIBIANA PATRICIA CORRALES CORRALES, ciudadana mayor de edad, domiciliada en el municipio de Medellín, en su condición de madre del menor de edad M.C.C.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 39.388.777, solicita a este Despacho por intermedio de Apoderado se le designe **CURADOR ESPECIAL** para realizar inventario solemne de bienes, requisito para contraer nupcias.

HECHOS:

La señora BIBIANA PATRICIA CORRALES CORRALES es la progenitora de la menor M.C.C.C. con fecha de nacimiento 13 de enero de 2003, tal como consta en el registro civil de nacimiento aportado a la demanda.

Se pretensiona por la solicitante BIBIANA PATRICIA CORRALES CORRALES, previos los trámites legales, se designe un **CURADOR ESPECIAL** para representar a su hija menor de edad por su deseo de contraer nupcias.

Se le posesionará para que por parte del Curador se proceda a realizar el inventario solemne de bienes correspondiente.

La demanda fue admitida el 26 de agosto de los corrientes; se ordenó notificar al Defensor de Familia del ICBF y Procurador de Familia, adscritos a este despacho judicial para que obraran en interés de la menor, y correrle traslado, a fin de dar cumplimiento a las exigencias de que trata el Art. 25 de la Ley 75 de 1968.

CONSIDERACIONES

En cuanto a los presupuestos procesales y requisitos de validez, tenemos que, en razón a la naturaleza del asunto, de conformidad con el numeral 9, art.577, de la Ley 1564 de 2012 y literal c), numeral 13, Art 28., ibídem, este Despacho es el competente. La solicitante BIBIANA PATRICIA CORRALES CORRALES, concurre a través de apoderado idóneo, ostenta la mayoría de edad, identificándose con su cédula de ciudadanía No. 39.388.777, de ello se presume que goza de capacidad para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, de conformidad con el artículo 1503 del C. C.

La demanda en general cumplió con las exigencias del Art. 82 y siguientes del C.G.P. La legitimación en la causa queda establecida con el registro civil de nacimiento de la menor de edad M.C.C.C., acreditando su parentesco.

Una vez se dio la vigencia de la LEY 1306 de 2009, se conservó la clasificación de las tutelas o curadurías que pueden ser testamentarias, legítimas o dativas; en concordancia con ésta se encuentra la LEY 1098 de 2006, en el sentido que se otorgan a quienes han cuidado del menor o persona con discapacidad u otros miembros de grupo generado por solidaridad familiar e incluso los parientes afines que estén calificados para el ejercicio de la guarda. Y a falta de las anteriores curadurías obra ésta curaduría.

Dice la norma en su Art 169 del C. C, que la persona que, teniendo hijos bajo su patria potestad o bajo su tutela o curatela, quisiere casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando, lo que se dará para la confección de este inventario un curador especial a este menor, a su vez concuerda este enunciado con el Art 61 de la ley 1306 de 2009, en cuanto al deber de adelantarse un asunto judicial o extrajudicial por un curador especial.

Los padres como administradores de los bienes de sus hijos no son obligados a hacer inventario solemne de los bienes de ellos; solo cuando existen ciertas circunstancias como es en este caso, de pasar a nupcias uno de sus progenitores. Es compatible el Art 297 del C.C para efectos de asegurar la protección patrimonial de sus hijos, y a falta de tal inventario, realizar una descripción circunstanciada de dichos bienes desde que comience la administración. En el evento de no tener bienes, se dice en el Art 170 del C.C, que habrá lugar al nombramiento de un curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre y que deberá el curador testificar. Este curador solicitado de acuerdo a las pretensiones dadas en el libelo de la demanda no es otro que curador especial; y que al respecto se dice en el Art 69 de la ley 1306 de 2009, en concordancia con la ley 1098 de 2006 en su Art 67, que los curadores especiales siempre son dativos, para el caso subjudice se da aplicación a este precepto normativo.

ANALISIS PROBATORIO

Al recibirse la demanda se manifiesta por la actora su deseo de contraer nupcias. Se allegó copia autentica del registro civil de nacimiento de su hijo con el que se confirma su parentesco, se cumple con el requisito de solicitar un curador especial para proceder a confeccionar el inventario solemne de bienes.

Con fundamento en los aspectos normativos esbozados, son los progenitores los encargados de administrar los bienes de sus hijos, por tal razón lo que se solicita para el caso subjudice es un curador dativo y del que se procederá por el despacho a nombrarlo.

Se fijarán como honorarios a favor del Curador por la labor a desempeñar, la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) a cargo de la solicitante.

En razón y mérito de lo anterior el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

PRIMERO: Designase a la abogada FLOR MARINA RUIZ BEDOYA. Teléfono No. 3013611457, como **CURADORA ESPECIAL** de la menor M.C.C.C. para la elaboración del inventario solemne de bienes, requisito para contraer nupcias su progenitora, **BIBIANA PATRICIA CORRALES CORRALES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.388.777.

SEGUNDO: Una vez aceptado el cargo, se le posesionará a la misma y se autorizará para ejercerlo.

TERCERO: Se fijan como honorarios la suma de \$ 400.000, a favor del auxiliar de la justicia.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial para asuntos de familia.

Ejecutoriada esta providencia y expedidas las copias respectivas, se ordena el archivo del expediente, previo registro en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7945e6769e3b5419d64f4cc46c2ab1e876143e8427f7ef412bcfd2da18e33f4
d

Documento generado en 19/10/2020 01:14:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>